

## ARTICULO 14 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 122

•••

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

**Párrafo Sexto.** La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

II.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III.- Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV.- Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V.- Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI.- El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

## **ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTICULO 83.-** La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva.

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; designará, adscribirá y removerá a los jueces de primera instancia, a los jueces de paz y a los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

**ARTICULO 84.-** Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo, o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior estarán impedidos, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. Durante dicho plazo, los magistrados no podrán ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, salvo que el cargo desempeñado en el órgano judicial respectivo, lo hubiera sido con el carácter de provisional.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del cargo dentro del órgano judicial de que se trate, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

**ARTICULO 85.-** El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

### TITULO DECIMO

Del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

#### CAPITULO I

Denominación, Objeto, Integración y Funcionamiento

**Artículo 195.** El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.

**Artículo 196.** El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros. El presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo será del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un Magistrado, **dos Jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados**; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece el artículo 16 de esta ley.

Contará por lo menos con dos Comisiones que serán:

- a) Comisión de Disciplina Judicial, y
- b) Comisión de Administración y Presupuesto.

**Artículo 197.** Los consejeros estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Recibirán los mismos emolumentos que los Magistrados del Tribunal. Los Consejeros no representan a quien los designa o de donde proviene, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 199.** Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes:

I. Sesionará cuando menos una vez cada quince días y cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las sesiones las presidirá el propio Presidente del Consejo y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar;

II. Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. En caso contrario se requerirá mayoría absoluta;

III. Los consejeros, a excepción del Presidente, desahogarán semanariamente por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, al Consejero Ponente o al Unitario;

IV. Las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso;

V. Las ausencias del Presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por el consejero que designe el propio Presidente. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior;

VI. Las resoluciones del Pleno, y en su caso de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del secretario del Consejo que dará fe. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia, y

VII. El consejero que disintiera de la mayoría deberá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 18 DE MARZO DE 2011)

**Artículo 200.** El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, opinión sobre las propuestas de designación o de ratificación a que se contrae el artículo 194 de esta ley, así como la remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece esta ley.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal también podrá revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo apruebe por mayoría de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal deberán notificarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, a las partes interesadas, mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa; cuando se haya dejado de actuar por mas de seis meses sin causa justificada, o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo, en cuyos supuestos la notificación deberá ser personal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Siempre que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal considere que los acuerdos son de interés general ordenará su publicación en el Boletín Judicial y, en su caso, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La ejecución de las resoluciones deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo.

## CAPITULO II

### Facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 18 DE MARZO DE 2011)

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

III. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;

IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.

Estas facultades se ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, la que resolverá en primera instancia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto;

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la suspensión de su cargo del Magistrado, Consejero o Juez de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del juez que conozca del asunto.

El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia y, en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga.

La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;

VIII. Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2011)

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

(REFORMADO, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados;

XII. Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;

XIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;

(REFORMADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2008)

XIV. Nombrar al Oficial Mayor; al Contralor General; al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales; al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al Director Jurídico; al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director del Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca; al Director General de Procedimientos Judiciales, a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; al Coordinador de Comunicación Social, al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y al Director General del Centro de Justicia Alternativa;

XV. Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2011)

XVI. Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas a los servidores de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deben de efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal;

XVII. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos, para lo que tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Estudios Judiciales o en otras instituciones, la antigüedad, grado académico, así como los demás que el propio Consejo estime necesarios. De igual forma podrá autorizar a Magistrados o Jueces años sabáticos, para que participen en actividades académicas y de formación profesional que resulten de interés para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el otorgamiento o gestión de becas para la realización de investigaciones o estudios en instituciones nacionales e internacionales, para lo anterior el interesado deberá presentar el proyecto conducente para su aprobación;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

XVIII. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2011)

XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de los artículos 50 fracción II, 71 y 71 bis de esta Ley;

XX. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XXI. Vigilar el cumplimiento por parte de los Jueces y Magistrados respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para

el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XXII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando menos con treinta días de anticipación;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 1997)

XXIII. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Arbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible; y (sic)

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

XXIV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

XXV. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes; y

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

XXVI. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2011)

Artículo 207. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, podrá ordenar la realización de visitas extraordinarias de inspección o acordar la integración de Comisiones Especiales de Investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Juez, o por un Magistrado. En dichas Comisiones intervendrá además el Visitador General.

(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO

### De las Responsabilidades oficiales

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

#### CAPITULO I

### De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 210. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el Visitador General, los Visitadores Judiciales, así como todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial en primera instancia y en términos del reglamento que establezca su funcionamiento.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante la substanciación del recurso de inconformidad previsto en esta ley.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

El término para interponer el recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea hecha la notificación de la resolución que se recurre.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Dicho recurso deberá presentarse por escrito ante la propia Comisión de Disciplina Judicial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. El nombre y firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;

II. Señalar la resolución administrativa que se impugna, precisando los datos de identificación del procedimiento del que deriva la resolución, y

III. Los motivos de inconformidad que considere en contra de la resolución que se recurre.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

La interposición de dicho recurso tendrá como efecto el que quede en suspenso la ejecución de la resolución recurrida hasta en tanto se resuelva por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el mismo.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**Artículo 211.** Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la administración de justicia, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por resolución dentro de un término no mayor de veintidós días hábiles, para la primera instancia, y de treinta días hábiles para la segunda y definitiva, en su caso.

El término de veintidós días hábiles que refiere este artículo, comenzará a correr, a partir del día siguiente en que hubiera surtido sus efectos el emplazamiento o notificación del acuerdo en el que se hace del conocimiento del quejoso y servidores públicos involucrados, la apertura o inicio del procedimiento y el término para que dichos servidores públicos rindan informe con justificación.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

**Artículo 212.** Las quejas que se presenten por las faltas en que presuntamente hayan incurrido los Magistrados, Consejeros, Jueces, así como los demás servidores públicos de la administración de justicia, se harán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán contener nombre, firma y domicilio del denunciante, y se harán bajo protesta de decir verdad.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la falta y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

**Artículo 213.** El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por medio de la Comisión de Disciplina Judicial, deberá substanciar el expediente relativo, solicitando un informe al servidor público denunciado, quien deberá rendirlo por escrito en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, en el que podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

**Artículo 215.** El Presidente o cualesquier miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los Juzgados o Salas, solicitará a la Comisión de Disciplina Judicial lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado en esta ley.

La Comisión de Disciplina Judicial deberá informar al Pleno del Consejo la resolución correspondiente.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está facultado para supervisar en todo tiempo la secuela procesal.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

**Artículo 216.** Los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, que incurran en la comisión de alguna o algunas de las faltas previstas por esta ley, serán sancionados con:

I. Amonestación;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.  
(REFORMADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

II. Multa de cinco a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba;

III. Suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo, y

IV. Separación del cargo.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2011)

**Artículo 217.** Si el órgano encargado de resolver sobre una queja no lo hiciera dentro del plazo a que se refiere el artículo 211, serán multados sus integrantes, con el importe de cinco días de salario que perciban, por el órgano encargado de la imposición de sanciones. Si el Pleno del Consejo lo fuere, se impondrá a los integrantes del mismo, igualmente multa de cinco días del salario que perciban, hayan concurrido o no al Pleno respectivo. El órgano encargado de sancionar estas faltas será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2011)

**Artículo 218.** La declaración de no-responsabilidad por faltas deberá ser publicada por dos veces en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal, según lo disponga quien hiciere aquélla. Ambas publicaciones serán a costa del quejoso; a quien si no cumpliere, se le impondrá además, una multa como medio de apremio por el mismo órgano que resuelva, por una cantidad que no será inferior a seis mil pesos ni superior a sesenta mil. Dichos montos se actualizarán en forma anual de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y a falta de éste el que lo sustituya. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia injustificada.

El órgano que hizo la declaración de no responsabilidad, estará encargado de vigilar que se dé cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, y en caso de incumplimiento será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Es facultad del Pleno del Tribunal supervisar cuando así lo estime conveniente o a petición de parte, a través de la solicitud del informe correspondiente, tanto a la Comisión de Disciplina como al Consejo, por conducto de sus respectivas secretarías, del cumplimiento de esta obligación y de la prevista en el artículo 201 fracción XXVI.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

**Artículo 219.** La declaración de responsabilidad por faltas producirá el efecto de impedir al servidor público de que se trate, tenga conocimiento del negocio en el que se hubieren cometido.

### CAPITULO III

#### De los Órganos y Sistemas para la Imposición de las Sanciones Administrativas

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**Artículo 232.** Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia, ante la presencia del Secretario de la Comisión que dará fe tanto de las sanciones como de las actuaciones de la comisión.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal conocerá de la imposición de sanciones en segunda instancia, pudiendo, en su caso, revisar, revocar o modificar la resolución dictada por la Comisión de Disciplina.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

En todo caso el Pleno del Consejo resolverá de forma definitiva e inatacable.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**Artículo 233.** Para los efectos de la imposición de las sanciones que señala esta Ley, se estará al procedimiento previsto en los artículos 211 y 212 de la misma y a lo siguiente: la Comisión de Disciplina Judicial, hará la declaración previa de que el servidor público incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir, a la diligencia, que deberá ser citada dentro del término que previene el artículo 211 de la presente ley.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**Artículo 234.** El asunto se discutirá y votará en una sola sesión del órgano que corresponda, en caso de empate en la votación, sin aplazar la resolución del asunto, se discutirá de nueva cuenta procediendo a la votación y si aún así no fuere posible el desempate, el Presidente tendrá voto de calidad para ese asunto específico. Los acuerdos tomados serán asentados en las actas respectivas.

Siendo facultad del órgano que corresponda imponer las sanciones administrativas el resolver y calificar de plano, las excusas o impedimentos de sus miembros; si una u otra se presentare para el caso de la primera instancia por más de un integrante de la Comisión de Disciplina Judicial, ésta será calificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y de resultar fundada, el o los Consejeros en que proceda, serán sustituidos en cuanto a la integración de dicho órgano y exclusivamente para los efectos del asunto en particular, por el o los Consejeros que se designen mediante el turno que para tal efecto lleve la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

#### CAPITULO IV

##### Del Recurso de Revisión Administrativa

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

**Artículo 235.** Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, propuestas de designación o de ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el recurso de revisión administrativa, que tendrá alcances de anulación del acto combatido.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal designó, adscribió, emitió la propuesta de designación o de ratificación, o removió a un Magistrado o a un Juez, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

**Artículo 236.** El recurso de revisión administrativa podrá interponerse en contra de:

I. Resoluciones de designación con motivo de un examen de oposición, por cualquiera de las personas que hubieren participado en él;

II. Resoluciones en las que se emita opinión negativa sobre la propuesta de designación o de ratificación, se interpondrá por el Magistrado o por el Juez en el caso de negativa a la ratificación; y

III. Resoluciones de remoción.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

**Artículo 237.** El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal,

dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El Presidente del Consejo instruirá a un integrante de éste, para que realice y presente el informe circunstanciado, en el que se sostenga la legalidad del acto combatido, acompañado de aquellos elementos probatorios en que se haya fundado el mismo. El recurso de revisión y el informe correspondiente serán turnados, dentro de los tres días hábiles siguientes, a un magistrado ponente según el turno, para que elabore el proyecto de resolución que corresponda.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

**Artículo 238.** En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de designación o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo este carácter la o las personas que se hubieren visto favorecidas con la resolución que se combate, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

**Artículo 239.** Tratándose de los recursos de revisión administrativa interpuestos contra las resoluciones de designación, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero interesado en el escrito de interposición de (sic) recurso o en el de contestación a éste.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

**Artículo 240.** En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción o propuestas de designación o de ratificación, el magistrado ponente podrá ordenar la apertura de un periodo probatorio basta por diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial. Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al magistrado ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella, a fin de que la proporcione a la brevedad.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

**Artículo 241.** Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Dichas resoluciones serán válidas cuando sean adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado o juez nombrado o adscrito.

La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general, y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Artículo 4.** En el ámbito de sus atribuciones, el Consejo velará en todo momento por el cumplimiento de los principios que regulan la función judicial en su aspecto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero, de la Ley Orgánica, así como los de austeridad presupuestaria, celeridad, confidencialidad, diligencia, equidad, honestidad, racionalidad y transparencia.

**Artículo 5.** Corresponderá al Pleno del Consejo, la interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, quien podrá requerir a las distintas áreas y órganos dependientes o auxiliares del mismo, los informes que juzgue necesarios.

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

##### **CAPÍTULO I**

##### **OBJETO Y ORGANIZACIÓN**

**Artículo 6.** Son atribuciones del Consejo la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, de los juzgados y demás órganos judiciales las precisadas por el artículo 122, Apartado C, BASE CUARTA, fracción II, de la Constitución y en el artículo 201 de la Ley Orgánica.

**Artículo 7.** El Consejo se integra por siete Consejeros de conformidad a lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE CUARTA, fracción II, de la Constitución; 83, párrafo segundo, del Estatuto; y 196 de la Ley Orgánica.

SECCIÓN PRIMERA  
CAPÍTULO III  
DE LAS COMISIONES  
SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 28.** Los integrantes del Consejo también podrán actuar en Comisiones; en las que se facultará a uno o más Consejeros, o en su caso al Consejero Semanero de la Comisión de Disciplina Judicial, para que a nombre de dicho Órgano ejercite algún encargo inherente a las funciones del Consejo.

**Artículo 29.** El carácter de las Comisiones con las que contará el Consejo es:

- a) Permanentes, y
- b) Transitorias.

Las Comisiones funcionarán en los términos establecidos en la Ley Orgánica.

Las facultades de las Comisiones pueden ser decisorias o de instrumentación, según lo determine el Acuerdo General que las origine.

**Artículo 30.** El Consejo contará por lo menos con dos Comisiones permanentes que serán:

- a) La Comisión de Disciplina Judicial, y
- b) La Comisión de Administración y Presupuesto.

**Artículo 31.** Las Comisiones permanentes contarán con la estructura que al efecto autorice el Pleno de conformidad al presupuesto de egresos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para desarrollar las funciones y los objetivos establecidos.

**Artículo 32.** Las Comisiones con carácter de transitorias serán constituidas por Acuerdo General en las que se especificarán los objetivos a alcanzar.

Se considerarán Comisiones transitorias:

- a) La Comisión de Vigilancia de Protección Civil;
- b) La Comisión de Imagen Institucional;
- c) La Comisión de Vigilancia del Servicio Médico Forense;
- d) La Comisión Interna para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, del Distrito Federal, y
- e) Las demás que determine el Pleno del Consejo.

**Artículo 33.** El Pleno del Consejo aprobará las políticas y lineamientos generales, los programas, normas, manuales y procedimientos administrativos internos de cada una de las Comisiones permanentes y, en caso de ser necesario, de las transitorias.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES

#### DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL

(REFORMADO, G.O. 19 DE JULIO DE 2010)

**Artículo 34.** La Comisión de Disciplina Judicial se integra por tantas secciones como consejeros se encuentren en activo, y funcionarán de manera simultánea, con excepción del Presidente en los términos precisados en el artículo 199, fracción III de la Ley Orgánica.

(REFORMADO, G.O. 19 DE JULIO DE 2010)

**Artículo 38.** Los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Disciplina Judicial, serán dictados por los titulares de cada una de las secciones que la integran.

El Pleno del Consejo calificará de plano las excusas o impedimentos de sus integrantes.

(REFORMADO, G.O. 19 DE JULIO DE 2010)

**Artículo 39.** Dentro de la primera semana de cada mes, los titulares de las secciones levantarán un acta que contendrá los asuntos sujetos a resolución, el sentido de las resoluciones y de los acuerdos emitidos durante el mes inmediato anterior.

## CAPÍTULO IV

### DEL FUNCIONAMIENTO UNITARIO

**Artículo 53.** El Consejo funcionará unitariamente a través de uno de sus integrantes en los asuntos que determina la Ley o el Pleno del Consejo.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS CONSEJEROS

**Artículo 56.** Para la realización de las actividades y el trámite de los asuntos que sean encomendados a los Consejeros, cada uno de ellos, a excepción de la del Consejero Presidente, contará con una unidad administrativa de estructura orgánica tipo, que al efecto autorice el Pleno del Consejo, atendiendo a lo señalado por la Ley Orgánica y el presente Reglamento de conformidad con el presupuesto de egresos del Consejo.

La estructura orgánica de la Ponencia del Consejero Presidente, igualmente, deberá ser autorizada por el Pleno del Consejo.

**Artículo 57.** Son obligaciones de cada Consejero:

(REFORMADA, G.O. 26 DE MAYO DE 2010)

I. Elaborar las resoluciones que correspondan a las quejas administrativas y procedimientos de oficio que les sean turnados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el presente Reglamento;

II. Elaborar los proyectos de resolución que correspondan a los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones que emita la Comisión de Disciplina Judicial, sometiéndolos a consideración del Pleno del Consejo;

III. Integrar y cumplir con las comisiones que el Pleno del Consejo le confiera;

IV. Solicitar a la Secretaría General, en los casos que estime conveniente, la realización de alguna diligencia, en relación con los procedimientos de oficio y de queja;

V. Atender los asuntos en materia de amparo en que haya actuado como ponente de la resolución reclamada;

VI. Participar como Presidente de jurado en la aplicación de los exámenes de oposiciones internas y libres para la designación de Jueces de Primera Instancia y de Paz del Tribunal, de conformidad con el Reglamento en la materia;

VII. Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del Consejo, analizando, discutiendo y aprobando los acuerdos que éste tome o, en su caso, emitiendo su voto particular en los casos de desacuerdo con las resoluciones y determinaciones de la mayoría de los Consejeros, con excepción de los casos que esté impedido por Ley;

VIII. Participar en la elaboración y revisión de los Reglamentos y Acuerdos Generales y Plenarios que deba emitir el Pleno del Consejo, así como en la elaboración y revisión de las reformas a los mismos;

IX. Proponer al Pleno del Consejo, la creación de órganos jurisdiccionales que estime indispensable para el adecuado ejercicio de la administración de justicia;

X. Representar al Presidente en los actos celebrados ante diversos organismos en las ausencias de éste y con arreglo a lo dispuesto por la Ley Orgánica;

XI. Elaborar por escrito, el último día hábil del mes de noviembre de cada año, un informe anual de su gestión, el cual deberá ser entregado a la Secretaría General;

XII. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación del presente Reglamento y proponer las medidas disciplinarias que correspondan, en caso de incumplimiento, con estricto apego a la normatividad;

XIII. Atender al público en general, tratándose de quejas verbales que se presenten contra Servidores Públicos de la Administración de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y del Consejo; sin perjuicio de las formalidades establecidas en la ley; y

XIV. Las que establezcan la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 58.** Son facultades de cada Consejero:

I. Dictar las medidas necesarias para el pronto y expedito despacho de los asuntos de su Ponencia;

II. Designar al personal que integrará su Ponencia de conformidad con la estructura orgánica tipo autorizada, asignándoles las labores que desempeñarán, acorde con las funciones que tenga encomendadas;

III. Delegar funciones entre el personal adscrito a la Ponencia, salvo aquellas que, por disposición legal, deba realizar personalmente;

IV. Solicitar a la Coordinación Administrativa, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Ponencia a su cargo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;

V. Integrar y formar parte de los Comités y Comisiones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. Solicitar a la Secretaría General la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones plenarias, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento;

VII. Solicitar al Presidente, se convoque en términos del presente Reglamento, a sesión extraordinaria;

VIII. Dictar con independencia de que el motivo de una queja de lugar o no a responsabilidad administrativa, las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, atendiendo a la naturaleza del asunto y siempre que no incidan directamente en la función jurisdiccional. Asimismo, de considerarlo procedente, turnará el asunto a la Comisión de Disciplina Judicial para que determine lo que en derecho corresponda; y (sic)

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], G.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2008)

IX. Someter a consideración del pleno, la contradicción de criterios generales sustentados por otros Consejeros en asuntos similares, a efecto de que éste determine el criterio prevalenciente (sic);

(ADICIONADA, G.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2008)

X. Las que le confieran la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, G.O. 19 DE JULIO DE 2010)

**Artículo 59.** En caso de ausencia temporal o definitiva de uno o más consejeros, salvo su intervención en las sesiones del Pleno, y de ser necesario, serán suplidos de manera rotativa por el consejero que le corresponda, conforme al libro de turno que para el efecto lleve la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, en este caso, al llegar su turno será saltado con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.

## CAPÍTULO VIII DE LOS SECRETARIOS TÉCNICOS

**Artículo 68.** Los Secretarios Técnicos son aquellos servidores públicos cuya actividad consiste en auxiliar las labores del Consejo en sus respectivas áreas de adscripción.

Para ser Secretario Técnico, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título profesional expedido en alguna materia afín a las competencias del Consejo y cédula profesional expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Experiencia profesional mínima de tres años en las labores en que habrá de desempeñarse contados a partir de la expedición del título profesional;
- IV. Gozar de buena reputación; y
- V. No estar inhabilitado por resolución judicial o administrativa.

## TÍTULO TERCERO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA JUDICIAL CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO

**Artículo 73.** La función de administración del Consejo, debe abarcar los siguientes aspectos:

I. Vigilar la adecuada aplicación de los recursos autorizados al Tribunal, evaluando, coordinando y dirigiendo las políticas, métodos y procedimientos de operación interna, para dar seguimiento a la aplicación de recursos por las áreas administrativas e implantar un sistema que agilice los trámites con criterio de economía y eficiencia que permita mantener un absoluto control de los recursos del Tribunal.

II. Administrar sus propios recursos para el adecuado funcionamiento del Consejo y establecer los criterios técnicos precisando el método a seguir para la correcta programación, presupuestación y evaluación de dichos recursos, que describa los mejores sistemas que se deban utilizar para el correcto funcionamiento.

La aplicación de los recursos deberá hacerse con apego al presupuesto de egresos autorizado y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de planeación y presupuestación, procurando satisfacer los recursos humanos, materiales y financieros que requieren por una parte el Tribunal y por otra el Consejo, para la buena marcha de la administración de justicia, haciendo el ejercicio correcto y transparente de los presupuestos asignados.

## CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 87.** Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto regular las funciones de la Visitaduría Judicial, previstas en la Ley Orgánica y el presente Reglamento, para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos jurisdiccionales.

## SECCIÓN CUARTA DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

**Artículo 103.** Las comisiones especiales de investigación podrán crearse de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica y este Reglamento. Se integrarán cuando así lo determine el Pleno del Consejo y se limitarán a investigar las presuntas irregularidades cometidas por un Juez de Paz, por un Juez de Primera Instancia, por un Magistrado o cualquier servidor público.

**Artículo 104.** Las comisiones especiales de investigación se integrarán por el o los Consejeros que designe el Pleno del Consejo, así como por el Visitador General.

**Artículo 105.** La investigación deberá concretarse a los hechos específicos que determine el Pleno del Consejo, de lo cual deberá levantarse acta circunstanciada.

**Artículo 106.** La investigación puede llevarse a cabo en días y horas hábiles o inhábiles. Quienes la practiquen, al momento de presentarse en el órgano jurisdiccional, se identificarán e informarán de la misma, así como de su objeto al servidor público investigado, a través de oficio.

Se podrá solicitar la colaboración del titular del órgano, cuando no sea el servidor público en quien recaiga dicha investigación y en la medida que se estime necesaria. En caso de que sea requerida, esta circunstancia se hará constar en el acta que se levante.

Dicha acta se levantará por quintuplicado; un ejemplar se remitirá al Pleno del Consejo, uno a la Secretaría General, uno a la Comisión de Disciplina Judicial, uno se destinará a integrar el archivo de la Visitaduría Judicial y un ejemplar se entregará al servidor público investigado.

En dicha acta se asentarán las manifestaciones que el servidor público investigado realice respecto de la investigación y del contenido de ésta.

### CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO

**Artículo. 110.** La Comisión de Disciplina Judicial tiene como función primordial, conocer las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

**Artículo. 111.** La Comisión de Disciplina Judicial tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer en primera instancia de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la administración de justicia, en términos de la Ley Orgánica;

II. Conocer de los asuntos en materia de responsabilidad que someta a su consideración la Contraloría; y

III. Las demás que establezcan la Ley Orgánica y el Pleno del Consejo.

**Artículo 112.** La Comisión de Disciplina Judicial para su mejor funcionamiento estará integrada por dos Secciones, que estarán integradas por tres Consejeros cada una y funcionarán de forma simultánea.

En caso de ausencia de alguno de los integrantes de la Sección que corresponda será suplido conforme al turno respectivo.

Cada Sección será presidida por uno de sus miembros que será electo de manera rotativa y bimestral.

**Artículo 113.-** Las Secciones conocerán de las aperturas de procedimientos de oficio y de queja, conforme al orden alfabético del primer apellido de los titulares de cada sección.

En caso de determinarse el inicio de procedimiento de oficio se le asignara al expediente de que se trate el número que por orden progresivo en ese momento le corresponda, de conformidad al registro existente en el libro de control que para tal efecto se lleve en la Secretaría Técnica.

**Artículo 115.-** La interposición de recursos de revisión en materia de amparo y cumplimiento de ejecutorias de juicios de garantías le corresponderán al Consejero que hubiere dictado la resolución en el procedimiento administrativo de origen.

**Artículo 116.-** Con independencia de la integración y funcionamiento de la Comisión de Disciplina Judicial, en los términos de la Ley Orgánica, los Consejeros, a excepción del Presidente, desahogaran semanalmente y por orden alfabético el trámite de las quejas y procedimientos de oficio hasta ponerlos en estado de resolución, turnándolas al Consejero de la Sección que corresponda.

**Artículo 117.-** Para realizar las actividades que le compete, la Comisión de Disciplina Judicial, contara con un Secretario Técnico que asistirá y autorizará las actuaciones de los Consejeros, ya sea por semanería colegiadas o por sección, según sea el caso.

**Artículo 118.-** Al Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina Judicial le corresponde:

- I. Autorizar con su firma en los asuntos en materia de responsabilidad que se tramiten ante la Comisión de Disciplina Judicial;
- II. Someter a la consideración del Pleno, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la Comisión de Disciplina Judicial;
- III. Auxiliar en la substanciación de las quejas administrativas y procedimientos de responsabilidad de oficio que compete conocer y resolver a la Comisión de Disciplina Judicial, a través de sus secciones correspondientes y al Consejero Semanero.

IV. Dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, al Consejero Semanero, con las promociones que se hicieren en los procedimientos respectivos. Para tal efecto, hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten los escritos relativos;

V. Vigilar que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, rubricadas todas éstas en el centro del escrito o promoción, y asentado el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras, y en su caso con el sello del Boletín correspondiente;

VI. Asistir al Consejero Semanero en el desahogo de las audiencias señaladas en los procedimientos disciplinarios;

VII. Enviar diariamente la lista de los acuerdos emitidos en los procedimientos disciplinarios que deban ser publicados en el Boletín Judicial;

VIII. Suscribir y autorizar los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, cotejar las copias o testimonios de constancias que se manden expedir, previo Acuerdo, y autorizar con su firma y el sello correspondiente;

IX. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia de cada una de las Secciones de la Comisión de Disciplina Judicial, desahogando las notificaciones ordenadas por éstas en los expedientes de que conozcan o de lo que determine el Consejero Semanero en turno;

X. Girar los oficios mediante los cuales se requiera informe justificado a los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, así como las demás comunicaciones necesarias para el desahogo de las pruebas y notificaciones respectivas;

XI. Firmar las actas que se levanten conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de este Reglamento.

XII. Vigilar que los expedientes que se turnen para resolución, se encuentren debidamente acompañados de sus antecedentes, así como verificar que los expedientes para audiencia, se encuentren debidamente integrados;

XIII. Realizar los trámites necesarios ante la Secretaría General del Consejo, a fin de que se ejecuten las sanciones acordadas por la Comisión de Disciplina Judicial en términos de Ley; y

XIV. Las demás que determine el Pleno del Consejo, la Comisión de Disciplina Judicial y las disposiciones legales aplicables.

## SECCIÓN PRIMERA

### REGLAS GENERALES PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

**Artículo 119.** La Comisión de Disciplina Judicial conocerá de los procedimientos disciplinarios cuyo propósito es determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración de justicia, la que resolverá en primera instancia.

En los procedimientos administrativos disciplinarios derivados de faltas y de la inobservancia a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades, así como las previstas en la Ley Orgánica y leyes sustantivas y adjetivas y reglamentos, se observará el trámite previsto por Ley Orgánica y este Reglamento.

**Artículo 120.** El procedimiento de oficio derivará de irregularidades observadas en las visitas de inspección practicadas a los órganos jurisdiccionales que integran al Tribunal, o de las que se tenga conocimiento por otro medio, así como las que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores públicos de la administración de justicia.

**Artículo 121.** La Comisión de Disciplina Judicial, a través del Consejero Semanero en turno substanciará, semanalmente y por orden progresivo, el trámite de las quejas y los procedimientos de oficio hasta ponerlos en estado de resolución, en términos de la Ley Orgánica.

**Artículo 122.-** La Comisión de Disciplina Judicial a través del Consejero Semanero o del Consejero de la Sección que corresponda, podrá decretar la práctica de diligencias para mejor proveer, y en su caso, se podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación para el efecto de regularizar el procedimiento.

**Artículo 123.** Los escritos que se presenten para denunciar las presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Tribunal, deberán contener los requisitos previstos en el artículo 212 de la Ley Orgánica. En caso de que no reúnan algunos de ellos, se prevendrá al promovente para que dentro del término de tres días, lo subsane, sino lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el escrito de queja, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

También podrá prevenirse al promovente, en los mismos términos del párrafo anterior, cuando de la atenta lectura de su escrito, no sea posible ubicar con precisión cuales son los hechos que motivan su inconformidad, así como al servidor público a quien los imputa. El único efecto que tendrá dicha prevención será que se precisen concretamente las conductas que se pretenden denunciar y a qué servidor público se le atribuyen, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término de tres días se tendrá por no interpuesta. La Comisión de Disciplina Judicial de ninguna manera queda limitada, ni ligada, por la calificación jurídica que el promovente haga de los hechos.

Las quejas o denuncias que sean notoriamente jurisdiccionales se desecharán de plano.

**Artículo 124.-** Los escritos que presenten las personas no comprendidas dentro de la enumeración del artículo 214 de la Ley Orgánica, se tramitarán de la siguiente forma:

I. El escrito deberá reunir los requisitos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior. Si adolece de alguno de ellos se prevendrá al promovente en los términos expuestos, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término de tres días se tendrá por no interpuesta.

II. Admitido a trámite, el Consejero Semanero requerirá a los servidores públicos denunciados, para que en un término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, rinda un informe al respecto, al que deberán, en su caso, adjuntar las constancias que estimen pertinentes para sustentarlo.

III. Si cualquiera de los titulares de las secciones que integran la Comisión de Disciplina Judicial, estiman que son necesarios mayores elementos de convicción, podrán ordenar las diligencias que se estimen pertinentes para allegárselos.

IV. Una vez que se rinda el informe precitado, la Comisión de Disciplina Judicial, después de valorar las constancias del expediente respectivo, si estima que existen elementos que hagan probable la realización de una falta administrativa, iniciará de oficio el procedimiento administrativo correspondiente.

V. En caso de que la Comisión de Disciplina Judicial estime que no se desprende ninguna falta, se archivará el asunto como concluido. Esta determinación deberá notificarse por Boletín Judicial.

**Artículo 125.** Cuando alguno de los interesados a que se refiere la fracción III del artículo 214 de la Ley Orgánica, que promuevan la queja en nombre y representación de una persona física o moral, su personalidad será reconocida en el procedimiento de queja para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

**Artículo 126.** El Consejero Semanero, así como los integrantes de la Comisión de Disciplina Judicial, para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso de los medios de apremio previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de la Ley Orgánica y del presente Reglamento.

Asimismo, los Consejeros para preservar el orden, así como el respeto y consideración que les corresponde, durante las audiencias o la realización de cualquier tipo de diligencia, podrán aplicar las correcciones disciplinarias previstas en Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de la Ley Orgánica y del presente Reglamento.

**Artículo 127.** Procede la acumulación en los casos en que se estén substanciando varias quejas contra un mismo servidor público del Consejo o

del Tribunal, por los mismos hechos o cuando exista identidad de las partes y los hechos guarden estrecha relación. Se acumularán aquéllas en que no se hubiera pronunciado resolución y se resolverán en un mismo fallo, debiendo conocer de ellas el Consejero que primero hubiere conocido de alguna, mediante turno.

**Artículo 128.** Si la Comisión de Disciplina no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, se admitirá el escrito de queja, y en mismo auto, pedirá a los servidores públicos, que dentro del término de tres días rindan el informe con justificación en el que expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes, para sostener la legalidad del acto o conducta que se denuncia y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro del término de diez días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la ley.

**Artículo 129.** El término de veintidós días hábiles que refiere el artículo 211 de la Ley, comenzará a correr, a partir del día siguiente en que hubiera surtido sus efectos el emplazamiento o notificación del acuerdo en el que se hace del conocimiento del quejoso y servidores públicos involucrados, la apertura o inicio del procedimiento y el término para que dichos servidores públicos rindan informe con justificación.

Una vez iniciado dicho término sólo podrá interrumpirse por acuerdo del Consejero Semanero dictado con una antelación de por lo menos diez días hábiles a su conclusión, siempre y cuando así lo requiera la preparación y desahogo de las pruebas admitidas. Concluido el trámite por el que se decretó la interrupción del término, continuará éste.

#### SECCIÓN CUARTA DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 144.-** Cada Consejero integrante de la sección que corresponda de la Comisión de Disciplina Judicial elaborará la resolución de los asuntos que le sean turnados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica.

**Artículo 145.** Las resoluciones del Pleno del Consejo, así como las de las Secciones que integran a la Comisión de Disciplina Judicial constarán en actas y deberán firmarse por los Consejeros intervinientes, ante la presencia del Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina Judicial.

**Artículo 146.** Las sentencias causarán ejecutoria:

I. Por previo Acuerdo, las pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que el Reglamento señala para interponer el recurso de inconformidad, no se haya hecho valer; y

II. Por ministerio de ley, las pronunciadas en segunda instancia.

**Artículo 147.** Únicamente se remitirán a la Oficialía Mayor, para su integración en los expedientes personales de los servidores públicos, las resoluciones emitidas por las Secciones de la Comisión de Disciplina Judicial que declaren fundadas las quejas presentadas en su contra, así como las declaratorias de responsabilidad que recaigan en los procedimientos disciplinarios que se les inicien.

#### SECCIÓN QUINTA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 148.** Contra las resoluciones dictadas por las Secciones que integran a la Comisión de Disciplina Judicial, que declaren la responsabilidad del servidor público, procede el recurso de inconformidad.

**Artículo 149.** El servidor público dispondrá de un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución recurrida, para interponer el recurso.

El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la propia Comisión de Disciplina, conteniendo los siguientes requisitos:

- I. El nombre y firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Precisar la resolución administrativa que se impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma;
- III. Los motivos de inconformidad que considere le cause la resolución impugnada y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre.

**Artículo 150.** Interpuesto el recurso de inconformidad dentro del término legal, el Consejero Semanero de la Comisión de Disciplina Judicial proveerá lo que corresponda.

En el caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, se le prevendrá para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, en caso de que no lo hiciera o transcurriera el término de referencia, dicho recurso se tendrá por no interpuesto; igual circunstancia ocurrirá cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto para ello.

**Artículo 151.** En caso de que sea admitido a trámite dicho recurso, la interposición de éste tendrá como efecto el que la resolución recurrida no sea

ejecutada hasta en tanto no sea resuelto en definitiva por el Pleno del Consejo.

La suspensión de la ejecución de la resolución de primera instancia que se decreta al resolver el recurso de inconformidad, tendrá el efecto de impedir que se realicen aquellos actos que afecten o causen agravio en la esfera jurídica del servidor público declarado responsable. Asimismo, no podrá inhibirse del conocimiento del asunto del que devenga la queja, hasta en tanto el fallo que resuelva el recurso de inconformidad cause ejecutoria.

**Artículo 152.-** El Presidente turnará el recurso al Consejero que corresponda, que en ningún caso podrá ser aquél que haya resuelto el asunto en primera instancia; a fin de elaborar el proyecto respectivo y presentarlo ante el Pleno del Consejo en la sesión correspondiente para su discusión y de ser procedente su aprobación.

El Pleno del Consejo confirmará, revocará o modificará la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial y resolverá en forma definitiva e inatacable.

## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

*(ADICIONADO Y DERROGADO EN G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)*

Artículo 13. Todo ente Obligado del Distrito Federal deberá publicar en sus respectivos sitios de Internet y en los medios que estime necesarios un listado de la información que detentan por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en los términos de Ley. Dicho Listado deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. El marco normativo aplicable al Ente Obligado, en la que se deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas aplicables al ámbito s wau competencia.

II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables;